

INFORME SECRETARIAL. Salamina Magdalena, 8 de junio de 2023. Al despacho del señor Juez, informando que el apoderado judicial de la parte demandante allegó memorial en el cual cede los derechos crediticios del presente proceso a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA. Sírvase proveer.

EDUARDO E. RODRÍGUEZ.  
Secretario.



Rama Judicial  
República de Colombia

## Juzgado Promiscuo Municipal Salamina- Magdalena

Salamina Magdalena, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**

**RADICADO: 2019-00018**

**DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**

**DEMANDADO: LUZ MARINA TORREGROZA ACUÑA**

Visto el informe secretarial que antecede y valorado el memorial allegado por la parte demandante el día 22 de marzo hogaño, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud allí contenida, conforme a las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Pretende la entidad bancaria que figura como demandante, que esta agencia judicial avale el contrato celebrado con **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA** cuyo objetivo fue la cesión del crédito contenido en el título ejecutivo que dio lugar al presente proceso.

De conformidad con los artículos 761 y 1959 del Código Civil, la cesión de los créditos nominativos, consiste en la tradición a través de la cual el titular del derecho personal lo transfiere al cesionario quien pasa a ocupar su lugar, en virtud al acuerdo celebrado entre ellos. Dicha convención se cumple y perfecciona con la entrega del título contentivo de la obligación crediticia que llevara anotado la cesión del derecho allí incorporado, esto sin la participación del deudor o tercero cedido.

Dicho los presupuestos legales para la existencia formal del negocio en cuestión, importa aclararse que, ello no coincide o se refiere a la eficacia del mismo, puesto que los artículos de 1960 al 1963 del Código Civil determinan que el contrato de cesión no es oponible a terceros si no hasta que se haga publico o se notifique a

los interesados el documento contentivo del convenio entre el cedente y el cesionario

En cuanto al primero, este tiene lugar en la norma adjetiva, propiamente en el artículo 68 del Código General del Proceso, bajo la figura de sustitución procesal, que a su tenor dice:

*“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*

Se colige entonces de la norma, que existen dos formas de aplicarse la sustitución procesal, la primera en calidad de litisconsorte del cedente y la segunda la sustitución total dentro del proceso, pero esta última requiere del consentimiento del demandado, que al pronunciarse podrá hacer uno del beneficio de retracto.

Así las cosas, se denota que dicha disposición no interfiere con el negocio sustancial del caso que sería el contrato de cesión si no en la calidad en que obraran el cedente y el cesionario, es decir que, se valida y acepta la transferencia del derecho.

Bien, aterrizando al caso concreto, se tiene que el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. por medio de escrito notariado de fecha 22 de marzo de 2023, informa al despacho que cedió a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, el crédito perseguido dentro del presente proceso, así como todas las garantías, derechos y prerrogativas sustanciales o procesales derivadas de dicho asunto.

En consecuencia de lo expuesto, y partiendo de que en plenario se halla sentencia que ordenó seguir adelante la ejecución el día 9 de diciembre de 2019, lo que quiere decir que existe plenamente el crédito objeto de la cesión, procederá el despacho a tener como cesionario a la CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, la cual ingresará al proceso como litisconsorte del ejecutante inicial. No obstante, si el ejecutado manifiesta su aceptación como sucesor procesal del cesionario, bajo esta condición será reconocido en el proceso.

Por otro lado, el cedente y la cesionaria comunicaron que el abogado JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO, apoderado del cedente, continuará defendiendo los intereses de la parte cesionaria, que en este caso sería CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, lo cual no podrá ser aceptado, por cuanto resulta necesario que esta última otorgue poder especial al abogado, en el que se determinen las facultades a él concedidas, en virtud de la terminación del mandato suscrito con el cedente.

Con fundamento en las premisas expuestas, el Juzgado Promiscuo Municipal de Salamina Magdalena,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Tener a la **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA**, como cesionaria del crédito por concepto del pagaré contenido en este proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia; en tal sentido ingresa el primero a ser litisconsorte, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 68 del C. G. del P.

**SEGUNDO:** No acceder al reconocimiento de personería judicial al abogado **JUAN ALBERTO GUTIERREZ TOVIO** como apoderado de la empresa cesionaria, hasta tanto no acredite tal condición con el respectivo documento contentivo del poder y facultadas otorgadas.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**WILFRED JOSE SANTRICH ABELLO**  
**JUEZ**